

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)  
 BALEARES Y CANARIAS.....) Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por nueve Diputados provinciales, solicitando se declare válida la elección de Presidente de la Corporación hecha en la sesión del día 9 de Noviembre último, y nula la verificada en la del día 10, así como los actos y acuerdos sucesivos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En la votación para Presidente de la Diputación provincial de Palencia, que tuvo lugar el día 9 de Noviembre próximo pasado, tomaron parte los 20 Diputados que corresponden á dicha provincia, resultando del escrutinio verificado que se emitieron nueve votos á favor de D. Victoriano Guzmán para el desempeño de aquel cargo, y once papeletas en blanco.

En vista de esto consultó la Presidencia acerca de lo que debía hacerse, una vez que el elegido no había obtenido el número de votos que exige la ley para que haya acuerdo, y ya que el caso no estaba en ella previsto; y después de haberse expuesto diversos razonamientos en pro y en contra de la validez de la elección, resolvió el Presidente dar por terminado el debate, levantando la sesión y señalando para orden del siguiente día el acto de constituirse la Diputación.

Aprobada en el día 10 por once votos contra nueve el acta de la sesión del día anterior, se procedió á la votación de Presidente en la que intervinieron los 20 referidos individuos, y el escrutinio dió el resultado de once votos á favor de D. Narciso Rodríguez Lagunilla, de dos al de D. José García Benito y de siete papeletas en blanco; y abierta discusión acerca de si era ó no válida la elección, y de hacer uso de la palabra varios Diputados, la Presidencia de edad proclamó para la definitiva de la Corporación al expresado Rodríguez Lagunilla, por haber obtenido la mitad más uno de la mayoría absoluta del número total de Diputados, protestando de ello D. Edilario Yáñez, quien unido á otros ocho compañeros de Diputación, acuden á V. E. suplicando que se sirva declarar válida la elección de Presidente verificada el día 9, en la que fué elegido D. Victoriano Guzmán y nula la que tuvo lugar el día 10, así como las elecciones para los demás cargos y Comisiones que debe ordenarse que se celebren de nuevo.

Fundan sus súplicas los Diputados recurrentes en que los que votaron en blanco el día 9, renunciaron clara y terminantemente al derecho de determinar persona en favor de quien tuviese mayor número de votos, y por tanto, en pro de D. Victoriano Guzmán, único votado, pues de ser otra su idea hubieran dejado de pre-

sentarse á tomar parte en la votación; en que siendo la ley deficiente en el caso actual, no hay otro recurso que acudir al dictado de la razón, que no puede ser otro que el de establecer como cierta la renuncia del derecho referido en favor de Guzmán, pues de no ser así tendría que admitirse que la ley toleraba el ejercicio de un derecho, con el cual podría hacerse imposible la constitución definitiva de las Corporaciones provinciales; y en que los actos materiales, como ejercicio de un derecho, deben interpretarse en un sentido que produzcan algún efecto jurídico, lo cual no sucedería si se entendiese que los once Diputados que votaron en blanco no renunciaron el referido derecho, mucho más si se tiene en cuenta que esta clase de votaciones se halla terminantemente prohibida por la ley, que ordena que los individuos de dichas Corporaciones emitan su voto sin abstenerse de hacerlo en modo alguno.

La Comisión provincial, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 102 de la ley, emite su opinión en el sentido de que debe desestimarse el precedente recurso, mediante á que la elección del día 10 ha sido ajustada á las prescripciones legales y se halla dentro de las facultades de la Corporación, y expone en apoyo de su opinión varios razonamientos.

En tal estado el asunto, se ha servido V. E., por Real orden de 7 del actual, remitirlo á informe de esta Sección, que cree conveniente hacer antes de evacuar el que considere oportuno una ligera exposición y un rápido análisis de las prescripciones que sobre el particular comprende la ley de 29 de Agosto de 1882.

Trata ésta, en su cap. 5.º, de la organización y modo de funcionar la Diputación provincial, y, después de dictar reglas para la división de las provincias en distritos electorales, de determinar quiénes pueden ser electores y elegibles, de las incapacidades y excusas para el cargo de Diputado provincial, del modo de proceder á la constitución interina de la Diputación y de la discusión y aprobación de las actas, dispone en su artículo 51 «que aprobadas las leyes (en el caso actual lo han debido ser todas, ó no ha habido contra ellas protestas ni reclamación alguna), procederá la Diputación á constituirse, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovación.»

Sigue ocupándose en los artículos siguientes de las incidencias á que este acto puede dar lugar, y en el 65 se dice «que después de constituida definitivamente la Diputación fijará en una de las primeras sesiones el número de Comisiones permanentes», y en su segundo párrafo añade que «la elección de personas se hará en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate»; y en el 67 determina que «para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia»; en el siguiente, que «para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes», y en el 69 que «los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.»

Se ve, pues, en las prescripciones citadas que sólo una de ellas es relativa á la constitución definitiva, y las demás lo son á la votación de cargos después de constituida la Diputación; y como el caso que se consulta está dentro del art. 51, sólo á lo que éste dice hay que atenderse, ya que los demás, según queda dicho, se refieren á actos posteriores á la constitución definitiva.

Del espíritu y letra del mencionado último artículo se desprende que el legislador ha dejado libertad omnimoda á los Diputados electos para constituirse en corporación del modo y forma que tengan por conveniente, pues sólo exige que de su seno se elija el Presidente, Vicepresidente y los Secretarios, y la elección del primero de los expresados cargos para la Diputación de Palencia, que tuvo lugar el día 9 de Noviembre último y á que concurrieron los 20 Diputados que á la provincia correspondían legalmente, y se hizo como se acostumbra en toda asamblea deliberante, es decir por votación secreta y sin que ninguno de ellos se abstuviera de votar, por más que del escrutinio resultaran 11 papeletas en blanco; y como en dicho día obtuvo para Presidente D. Victoriano Guzmán nueve votos, y la ley no exige que el electo para tal cargo ha de reunir la suma de la mitad más uno del total de Diputados, cree la Sección que la elección de aquél para el repetido cargo es legal, y debe por tanto convalidarse.

Abona esta doctrina, entre otras consideraciones, la de que al hacerse la vigente ley Provincial, el legislador no ha podido menos de tener presente, como en efecto tuvo, según la misma ley demuestra, las disposiciones de la Municipal y muy principalmente, por lo que al caso actual respecta, el segundo párrafo del artículo 55 que determina que para que la elección de Alcaldes y Tenientes sea válida, deben éstos ser elegidos, cuando menos, por la mitad más uno del número total de Concejales de que se componga el Ayuntamiento, puesto que las expresadas prescripciones de la ley provincial se refieren única y exclusivamente á la elección de Comisiones permanentes y á determinar que para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, una vez constituida la Diputación.

Podía argüirse que la ley es deficiente y que, por tanto, debe aplicarse en este caso lo determinado en los artículos 65, 67, 68 y 69 de la misma; pero como éstos tienen aplicación definida, no cree la Sección que puedan ser apropiados al presente caso.

En cuanto al significado de las once papeletas en blanco, lógica y racionalmente pensando, no puede ser otro que el de que las emitieron entendían que cualquiera individuo de su seno que obtuviese mayor número de votos merecía su confianza y era digno para el desempeño del cargo, pues de creer que pudiera ser elegido uno que no reuniese tales circunstancias, en su mano estuvo evitar su elección, y cuando no lo hicieron sería porque no lo estimasen conveniente, y si lo que la Sección no cree, fuera otra idea menos plausible ó acaso censurable la que sirvió de norma y guía á los Diputados que votaron en blanco, puede con razón decirse que en su mismo acto encontraron el merecido correctivo, que pudiera servir de precedente, en casos análogos ó semejantes, una vez que el secreto de la urna no permite legalmente conocer los individuos que de tal modo votaron, y que por lo mismo se hicieron acreedores á un severo apercibimiento, y ya que con la doctrina que la Sección deja sentada, se evitará para lo sucesivo la adopción de tan censurable modo de votar.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección entiende por mayoría que decidió el voto de calidad de su Presidente; que procede dejar sin efecto la elección de Presidente de la Diputación provincial de Palencia verificada el día 10 de Noviembre próximo pasado, así como la de los demás cargos hechos con posterioridad; y ordenar que se proceda á constituir aquella en forma legal, bajo la presidencia de D. Victoriano Guzmán.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Sección los Consejeros D. Julián García San Miguel, D. Julián Zugasti y D. Feliciano Herreros de Tejada, han formulado el siguiente

*Voto particular.*

Los Consejeros que suscriben tienen el sentimiento de disentir de la opinión de sus respetables y distinguidos compañeros, porque no siendo, á su juicio, la que corresponde, la inteligencia que se da en el dictamen de la mayoría á los preceptos contenidos en los artículos 51 y siguientes de la ley Provincial, creen que debe ser distinta la solución que se propone para el expediente.

El mencionado art. 51 de la ley de 29 de Agosto de 1882 no determina de una manera taxativa la forma en que se han de verificar las elecciones del Presidente, del Vicepresidente y de los dos Secretarios de la Diputación, á pesar de lo cual á nadie ha ofrecido duda como lo demuestra la práctica seguida constantemente por todas las Diputaciones que para aquellos actos se debe observar la regla establecida en el párrafo segundo del art. 65, según la que «la elección de personas se hará en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuviesen mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate».

Una vez admitido que hay que atemperarse á la primera parte de esta disposición, no parece que exista razón alguna para que las elecciones de que se trata no se acomoden también á la segunda y tercera parte de la misma, ó sea: á que queden elegidos los que obtengan mayor número de sufragios, y á que se apele á la suerte en caso de resultar empate.

Establecen los artículos 67, 68 y 69, que para deliberar es necesario la presencia de la mayoría de los Diputados que correspondan á la provincia; que para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, y que no es lícito á los Diputados dejar de emitirlo.

Por más que estas prescripciones se hallen colocadas en la ley después de las referentes á la constitución definitiva de la Diputación, ha sido siempre incuestionable que las Corporaciones provinciales deben sujetarse á ellas, desde el momento mismo en que á tenor del art. 46, se constituyen interinamente. Seguro es, que aun cuando este precepto no fije el número de Diputados en ejercicio y electos que han de estar presentes para que dicho acto se pueda realizar, ni el artículo 47 señala el modo cómo se han de nombrar las Comisiones permanentes y auxiliar de actas, no se entendería constituida interinamente la Corporación si no concurriese la mayoría absoluta del total de Diputados que corresponde á la provincia, ni se reconocería validez á la elección de tales Comisiones, si el nombramiento de los que las han de formar no se hiciese en votación secreta, por papeletas y mediante la obtención del mayor número de votos, todo conforme determina el párrafo segundo del art. 65.

Siendo ésta la única regla que la ley Provincial contiene en punto á elección de personas, no se debe circunscribir su aplicación al nombramiento de las Comisiones permanentes de que trata el párrafo primero del precepto que se examina, sino que se le debe considerar como extensivo á todas las elecciones de las personas que hayan de desempeñar cargos dentro de la Diputación, ya que la ley de 29 de Agosto de 1882 se informa en los mismos principios que en las orgánicas de los demás cuerpos deliberantes, según los cuales las determinaciones que estén dentro de sus facultades se deben adoptar por mayoría de votos.

Desde que la Diputación se constituye interinamente, sus Vocales vienen obligados al cumplimiento del artículo 69, que les prohíbe terminantemente que se abstengan de votar, y no se puede estimar cumplido este deber votando en blanco cuando las votaciones se hacen por papeletas, del mismo modo que no se entiende llenado, cuando siendo nominales las votaciones alguno ó algunos se abstienen de votar.

No existe el voto mientras no se emita de una manera real y positiva.

Cuando se trata de uno de los asuntos que la ley comete á la Diputación, los Diputados deben votar aprobando ó desaprobando la solución que se propone, y cuando de la elección para algún cargo tienen necesariamente que hacerlo en favor de persona determinada, el Diputado ó los Diputados que no lo verificaren así, faltan á la ley, y de una infracción legal cometida por la mayoría de una Corporación no puede nacer acto ni resolución de efectos válidos.

Habiendo que considerar, por tanto, que para los efectos legales no votaron los once Diputados que lo hicieron en blanco en la sesión del día 9, á quienes es de sentir que, por lo que se dice en el dictamen de la ma-

yoría, no se pueda imponer el correctivo de que se hicieron merecedores, es fuerza concluir, que formando éstos la mayoría de los Vocales, su abstención imprimió un vicio radical de nulidad al acto, por lo cual carece en absoluto de valor la elección de dicho día.

Obró, pues, con acierto el Presidente de edad al levantar la sesión y señalar como orden del día para el siguiente la elección para el indicado cargo; y como de la sesión en virtud de esto celebrada, la ley quedó cumplida porque todos los Diputados votaron, entienden los que suscriben que procede desestimar el recurso y declarar válida la elección de Presidente hecha por la Diputación en la sesión de 10 de Noviembre último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el voto particular del preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierto por falta de aspirantes la traslación á la cátedra de Latín y Castellano, vacante en el Instituto de Cáceres, y resolver que se convoque nuevamente para su provisión por concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físicomatemáticas de la Universidad Central, la cátedra de Geometría analítica, por defunción de Don Ignacio Sánchez Solís, que la desempeñaba;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que dicha cátedra se anuncie á oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes, por ser éste el turno á que corresponde su provisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno por traslación á la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar desierto el período de traslación, y disponer que dicha cátedra se anuncie á concurso con sujeción á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. José Epígnemio Pereira y D. Macedonio Reque solicitando se les conceda incorporación á una Universidad española de los estudios hechos en la facultad de Medicina de San Simón de Cochabamba:

Vistas las certificaciones presentadas que justifican tener hechos los ejercicios del grado de Bachiller en Letras, Filosofía y Humanidades, habiendo obtenido los correspondientes títulos y haber aprobado las asignaturas de Anatomía descriptiva (dos cursos), Física médica, Química orgánica, Fisiología primera parte, Anatomía general, Botánica médica, Zoología médica y Química orgánica:

Visto el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, en el decreto ley de 6 de Febrero de 1869 y en la Real orden de 7 de Agosto de 1888, considerada como de aplicación de los preceptos legales anteriores;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido conceder á D. José

Epígnemio Pereira y D. Macedonio Reque la convalidación sin necesidad de examen de las asignaturas que tienen aprobadas en la Universidad de San Simón de Cochabamba, pudiendo matricularse ya como alumnos oficiales, ya como alumnos libres según les convenga, en un solo curso académico en Ciencia anatómica, primero y segundo curso, Fisiología humana é Higiene privada, después de cuya aprobación se les considerará comprendidos en el tercer grupo en la Facultad de Medicina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E. núm. 102, del 14 de Marzo último, elevando á este Ministerio una instancia del Ayudante tercero de Montes, D. Antonio González Pastor, en solicitud de licencia ilimitada para separarse, por enfermo, del servicio del Estado, y copia del expediente en virtud del cual ha concedido provisionalmente al interesado la expresada licencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar la resolución de V. E. y acceder á la pretensión del recurrente concediéndole la licencia que para separarse del servicio del Estado solicita, bajo las condiciones establecidas por el Real decreto de 25 de Marzo de 1881 y Reales órdenes de 27 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1882, hechas extensivas á esas islas por la de 7 de Noviembre de 1886; en la inteligencia de que para cubrir la vacante que resulte, se correrá la escala, ascendiendo á Ayudante tercero el primero de la clase de cuartos, D. Rafael Janín y Mateos, y ocupando el último lugar de la clase de Ayudantes cuartos D. Miguel Romero y Gómez, que por tener el título de Agrimensor y Perito tasador de tierras, reúne las condiciones reglamentarias; debiendo disfrutar la categoría de Oficial cuarto de Administración, con 400 pesos de sueldo anual y 1.000 ó 900 de sobresueldo, según resida en la capital ó fuera de ella.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes; en la inteligencia de que esta disposición deberá publicarse íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de Manila. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Filipinas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

Continuación. (1)

TÍTULO III

DEL PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la Dirección general.

Art. 243. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 244. Corresponde al Director general como Jefe del Cuerpo:

- 1.º Ordenar en su Dirección y ramo el trabajo en la forma más conveniente al bien del servicio, distribuyendo el personal á sus órdenes como lo estime conveniente.
- 2.º Dirigir los servicios postales conforme á las disposiciones vigentes dentro de los límites del presupuesto.
- 3.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribución.
- 4.º Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes, disponiendo para ello del personal del Cuerpo.
- 5.º Proponer al Gobierno todos los nombramientos de Real orden y hacer por sí los que no estén dentro de dicha categoría, con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y demás disposiciones vigentes.
- 6.º Elevar al Gobierno, debidamente informadas, las solicitudes sobre jubiaciones, licencias y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera.
- 7.º Nombrar en comisión á los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios cuando así lo estime conveniente y las necesidades del servicio lo demanden.
- 8.º Conceder licencias temporales á los individuos que no sean de Real nombramiento.
- 9.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los funcionarios de Real nombramiento, y acordar la suspensión definitiva de los demás, previo expediente gubernativo.

(1) Véase la GACETA del 17 del actual.

10. Proponer al Ministro la imposición de las penas determinadas en el art. 22 del Real decreto orgánico á individuos de Real nombramiento, y acordarlas respecto á los demás empleados de Correos con sujeción á lo dispuesto en el capítulo IX de este título.

11. Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes y graves con relación al servicio; dando cuenta inmediatamente al Gobierno para los efectos á que hubiere lugar.

12. Resolver todo asunto de instrucción y tramitación claramente previsto en las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

13. Corresponder bajo su firma y en los negocios de su competencia con todos sus inferiores y con los funcionarios públicos de igual ó de inferior categoría.

14. Examinar y anotar los expedientes de resolución ministerial, y redactar los decretos, así como las órdenes de grave importancia y los reglamentos é instrucciones, ajustándose en todo á las prevenciones del Ministro y salva la autoridad de éste.

15. Informar al Ministro, siempre que lo ordene, sobre cualquier asunto de la Administración y proponerle cuanto en ella crea conveniente al bien del servicio.

16. Inspeccionar y dirigir los trabajos de todos los empleados del ramo, dictando las medidas urgentes que considere necesarias, y proponiendo á la Superioridad las demás reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

17. Presidir los remates y subastas del ramo, salvo los casos que creyere oportuno delegar en el Jefe de la Sección, ó en cualquier otro empleado de la misma.

Art. 245. El Director general elevará cada quince días al Ministro de la Gobernación, Jefe superior del Cuerpo, una relación del movimiento del personal comprendido en las categorías de Inspectores, Administradores y Oficiales que hubiese sido decretado dentro de dicho plazo.

Art. 246. Corresponde al Jefe de la Sección:  
1.º Inspeccionar los trabajos de los Jefes de Negociado de la Dirección general dentro de los límites que por este reglamento compete á cada uno de ellos, y cuidar del pronto despacho de los expedientes.

2.º Distribuir entre los Negociados la correspondencia que se reciba diariamente, dando cuenta inmediata al Director general de todo asunto importante ó urgente.

3.º Revisar y rubricar las órdenes y minutas que produzcan los acuerdos del Director general y firmar los traslados de las órdenes dadas por éste.

4.º Informar en todos los expedientes que se instruyan por los Negociados y hayan de resolverse por el Ministro ó Director.

5.º Redactar los decretos y órdenes de grave importancia cuando no lo verifique por sí el Director general, é informar á éste sobre todos los asuntos que se relacionen con el ramo.

6.º Proponer á la Dirección todas las reformas y mejoras de que sea susceptible el servicio.

7.º Resolver aquellos asuntos cuya decisión le sea encomendada por orden del Director general.

8.º Expedir con el V.º B.º del Director cuantas certificaciones hayan de darse por la Sección de Correos.

Art. 247. Corresponde á los Jefes de Administración:

1.º Auxiliar al Director general en todos aquellos trabajos especiales que por el mismo se les confíen sin perjuicio de desempeñar el Negociado ó Negociados que por la Dirección se les asigne.

2.º Girar á las Administraciones las visitas que por la Dirección se les ordene cuando no crea que deban hacerlo los Jefes de Negociado.

3.º Proponer como consecuencia de referidas visitas las variaciones que en el servicio juzguen más ventajosas.

4.º Sustituir al Jefe de la Sección en ausencias y enfermedades.

5.º Vigilar para que la estadística del ramo se realice convenientemente, á cuyo efecto podrán por sí, salvo las atribuciones del Director general, exigir á los Administradores provinciales la puntual y exacta remisión de los trabajos necesarios para la publicación anual de aquélla, proponiendo en caso preciso los correctivos que estime justos para los Administradores morosos en el desempeño de este servicio.

Art. 248. Los Negociados quedarán constituidos, y encomendados á su cuidado los asuntos siguientes:

NEGOCIADO 1.º Altas, bajas, suspensiones, licencias, traslaciones, ascensos y comisiones del personal del ramo. Faltas de subordinación y disciplina ajenas al servicio. Formación de hojas de servicio de los funcionarios. Expedición de certificaciones referentes á los mismos. Escalafones. Expedientes para concesión de recompensas por servicios extraordinarios. Convocatorias.

NEGOCIADO 2.º Reclamación de cartas certificadas, con valores declarados, fondos públicos, objetos asegurados y correspondencia ordinaria.

NEGOCIADO 3.º Contratos de las conducciones de correos terrestres y marítimos. Medidas disciplinarias por retrasos en las expediciones servidas por contratistas.

NEGOCIADO 4.º Organización y establecimiento de todos los servicios del Reino. Itinerarios terrestres y marítimos. Establecimiento de las Administraciones del ramo. Servicios extraordinarios por interrupción de vías.

NEGOCIADO 5.º Legislación general sobre el servicio interior: Contrabando de la correspondencia. Sellos usados. Faltas en el servicio. Franquicia oficial. Tarifas nacionales. Redacción del Anuario.

NEGOCIADO 6.º Preparación de los convenios de Correos. Reglamentos de orden y detalle para la ejecución de los mismos. Legislación en todo lo concerniente al servicio exterior. Creación y supresión de las Administraciones de cambio. Valores declarados y sus incidencias en cuanto se relaciona con el servicio internacional. Incidencias y reclamaciones de paquetes postales. Tarifas y cuentas internacionales. Faltas del servicio. Reclamación de correspondencia de y para el exterior.

NEGOCIADO 7.º Carruajes para el servicio del ramo. Su entretenimiento y alumbrado. Cocheras del ramo. Alquileres de edificios. Buzones. Mobiliario para la Dirección general y oficinas de provincia. Adquisición de todos los efectos y material no móvil para el servicio del ramo.

NEGOCIADO 8.º Estudio y formación de las cartas postales é itinerarios trazados para las conducciones. Grabados y autografías.

NEGOCIADO 9.º Presupuesto del ramo, examen y aprobación de cuentas. Incidencias de todos los pagos por reclamaciones de los interesados. Asignación de gastos de oficio á las Administraciones. Cuentas de capitanes de buques mercantes. Cuentas relativas al servicio de paquetes postales con las provincias de Ultramar.

NEGOCIADO 10.º Examen y aprobación de las cuentas de Intervención recíproca. Cuentas de Rentas públicas. Reparos del Tribunal de Cuentas. Derecho de apartado. Alcances de antiguos empleados. Liberación de sus fianzas.

NEGOCIADO 11. Estadística general del ramo.

Habilitación.—Formación de nóminas y su pago. Gastos de oficio de la Sección. Formación de inventarios del mobiliario, su rectificación, custodia y distribución.

Registro y cierre.—Apertura del correo oficial: su registro y distribución á los Negociados. Cierre y salida del despacho diario.

Archivo y Biblioteca.—Recepción y conservación de los expedientes remitidos por los Negociados. Biblioteca. Recepción, examen é inutilización de la correspondencia sobrante.

Art. 249. Los expedientes de faltas de los individuos del ramo se instruirán por el Negociado á que pertenezca la disposición ó disposiciones infringidas; pero ultimado que sea el asunto, se pasará el expediente ó las órdenes que éste haya producido al Negociado de personal á fin de que el último ó las de curso, según proceda, anotando en su día, si hay lugar á ello, el resultado en las hojas de servicio.

Lo mismo se verificará en el caso de méritos ó servicios especiales que merezcan recompensa.

Art. 250. En todo expediente para cuya resolución hayan de entender diferentes Negociados, se pasará á informe de aquellos que deban emitir su opinión en el mismo como trámite previo, y una vez efectuado se devolverá al Negociado que haya de proponer la resolución definitiva.

Art. 251. Cuando haya de establecerse algún nuevo servicio, ejecutarse alguna obra ó adquirirse material, el Negociado correspondiente pasará el expediente al de Contabilidad para que informe si existe partida en el presupuesto á que aplicar el gasto.

Cumplimentado este trámite previo, el Negociado correspondiente propondrá la ejecución del servicio, y una vez terminado éste, se pasará la cuenta que produzca, con todos sus comprobantes, al Negociado de Contabilidad para su aprobación, si procede, el cual ordenará el abono de su importe expidiendo el oportuno libramiento.

Art. 252. Cuando por la índole especial de un asunto sea dudoso determinar á qué Negociado corresponde entender en el mismo, el Director general encomendará discrecionalmente su instrucción al que estime conveniente.

Art. 253. Cada Negociado llevará un registro especial para los asuntos en que deba entender.

En este registro se inscribirán las comunicaciones de entrada, con expresión de su fecha, autoridad ó particular de que procede, extracto de su contenido, día de su ingreso en el Negociado y todos aquellos detalles que faciliten su examen; expresando además por orden sucesivo las incidencias que revelen el estado en que se encuentre cada asunto hasta su definitiva resolución.

En el mismo registro se anotarán los expedientes que nazcan en el Negociado, sin perjuicio de llevar los libros auxiliares que exija la índole de los asuntos que les están encomendados por el presente reglamento.

Art. 254. Los Negociados reunirán, ordenarán y extractarán en párrafos numerados todos los antecedentes que se refieran á un mismo asunto y todos aquellos datos que estimen necesarios ó convenientes para su esclarecimiento, acompañados de un índice que facilite su estudio. A continuación el Jefe del Negociado expondrá su informe razonado según lo que resulte del expediente (cuyos antecedentes expresará citando el número que les corresponda), y las disposiciones vigentes sobre la materia, y cuando estas últimas no hayan previsto el caso que deba resolverse, proponiendo otras nuevas.

Art. 255. Informados los expedientes, se presentarán al despacho del Jefe de la Sección, y una vez que haya consignado su dictamen, se someterán á la resolución del Director general.

Art. 256. Acordada por el Director general la resolución de un expediente, el Jefe del Negociado extenderá y rubricará las minutas y órdenes que de la misma se deriven, presentándolas al Jefe de la Sección, que las autorizará también con su rúbrica para ser firmadas por el Director general.

Art. 257. Cuando los Jefes de Negociado entiendan que no procede resolver una comunicación determinada, pondrán al margen de ésta, y de su puño y letra, la anotación correspondiente, autorizada con su rúbrica.

Art. 258. Para someter á la firma del Director general una orden cualquiera, será necesaria siempre la formación previa de expediente.

Sólo se exceptúan aquellos asuntos cuya índole ó urgencia autoricen para prescindir de aquella formalidad; pero en dicho caso se adoptará la fórmula de «minuta rubricada.»

Art. 259. Cuando en un asunto haya de recaer Real resolución, el Negociado respectivo informará proponiendo se someta á la aprobación de S. M.

Art. 260. El Negociado extenderá, en el caso de que trata el artículo anterior, la Real orden, juntamente con sus traslados y la minuta, presentándolas al Jefe de la Sección, el cual revisará los documentos expresados y rubricará la minuta, autorizando además el índice con que deban ser presentados á la firma del Ministro ó del Subsecretario, según proceda, después de rubricados por el Director general.

Art. 261. Cuando en virtud de órdenes recibidas los Jefes de Administración hayan girado alguna visita ó les haya sido encomendado el informe sobre cualquier asunto, una vez evacuado remitirán el expediente instruido á la Dirección general, que pasará al Negociado correspondiente para ser sometido á la resolución del Director general.

Art. 262. Los Jefes de Negociado cuidarán de que los expedientes se tramiten y de que se redacten las notas de conformidad con las disposiciones legales, evitando todo retraso en su formación, y de cualquier falta serán aquéllos responsables ante el Jefe de la Sección, y éste ante el Director general.

Art. 263. Cuidarán asimismo de cuantos documentos y expedientes se les confíen, y una vez terminados éstos los enviarán al Archivo al fin de cada trimestre, si no fuera preciso conservarlos en los Negociados.

Art. 264. Cuando algún asunto se retrase por falta de contestación ó de remisión de datos pedidos, los Jefes de Administración ó de Negociado darán cuenta al de la Sección para que éste los reclame, sin perjuicio de dar conocimiento á la Dirección, en caso de morosidad ó negligencia para que ésta adopte las medidas que juzgue conveniente.

Art. 265. Los Jefes de Negociado deberán proponer cuantas medidas juzguen necesarias en los asuntos en que hayan de intervenir.

Art. 266. El Director general determinará los días que le hayan de ser presentados los expedientes al despacho, á no ser que haya asuntos urgentes; los cuales se resolverán en cualquier día, dando de ellos cuenta al Director.

Se exceptúa el Negociado de personal, el cual despachará diariamente.

Art. 267. Para poder apreciar la actividad y celo de cada Negociado, éstos presentarán trimestralmente al Jefe de la Sección una nota numérica de los expedientes resueltos ex-

plícando los motivos por que no hayan sido despachados los que se hallen pendientes de resolución.

Art. 268. Por el Negociado del material se formará un inventario todos los años, en el que se haga constar cuantos objetos de cuero, lona y hierro hayan ingresado en el almacén de la Dirección, llevando cuenta exacta y detallada del que se distribuya para las diferentes Administraciones del ramo, con expresión de las fechas de entrada y salida.

De igual modo formará inventario de los carruajes que pertenezcan á la Dirección.

Art. 269. La Habilitación será desempeñada por un empleado de la Sección de Correos, designado por el Director general, quien tendrá las obligaciones propias de su cargo determinadas en los artículos 304 al 307.

Art. 270. El almacén de la Dirección estará á cargo de un funcionario de Real nombramiento, designado por el Director, el cual será responsable de cuantos efectos se le entreguen, á cuyo fin obrará en poder del mismo un inventario equivalente al que exista en dicho Negociado, en el cual se anotará el alta y baja de aquéllos.

Art. 271. El Registro general cuidará de sellar con el sello de entrada cuantas comunicaciones reciba, anotándolas en sus libros después que el Jefe de la Sección haya marcado la fecha del recibo, remitiéndolas á los respectivos Negociados en carpetas que le serán devueltas con la conformidad ó reparos del Jefe de Negociado.

Art. 272. También se inscribirán en el Registro general todas las órdenes que por los Negociados le sean remitidas, dándole salida el mismo día que se reciban. Estos las enviarán en una carpeta con sus correspondientes minutas, las cuales después de numeradas se sellarán en el Registro, consignando la fecha de salida, devolviéndolas al Negociado en la misma carpeta para que el Jefe de éste manifieste su conformidad y el recibo de las minutas que enviará de nuevo al Registro para ser archivadas después de haber anotado los números de salida de las comunicaciones en su registro especial.

Art. 273. Para que el Registro pueda dar salida á los pliegos cerrados que se le presenten, habrán de llevar precisamente el sello de la Dirección general ó la rúbrica del Jefe de la Sección.

Art. 274. El Registro presentará trimestralmente al Jefe de la Sección un estado del número de comunicaciones de entrada y salida de la Dirección general, formando anualmente un estado general que figurará en la estadística del ramo.

Art. 275. La colocación, orden y custodia de todos los documentos que formen el Archivo de la Sección, estará á cargo de un funcionario de Real nombramiento, el cual formará índices razonados de cada legajo á fin de que sea fácil encontrar cualquier expediente que se busque.

Art. 276. En los expedientes personales se llevará un índice especial ú hoja de hechos, donde consten por orden de fechas todas las vicisitudes del interesado á quien correspondan.

Art. 277. Los expedientes que se entreguen por los Negociados en el Archivo deberán ir acompañados de doble índice en que conste el objeto de cada expediente, los cuales se firmarán por el Jefe del Negociado y el del Archivo, debiendo quedar una copia en cada dependencia.

Art. 278. Cuando los Jefes de Negociado necesiten consultar algún expediente de los de su competencia que haya sido archivado, lo reclamarán del Jefe del Archivo por medio de volante en que conste con claridad el objeto del expediente, el cual quedará como resguardo en dicha dependencia.

Art. 279. Cuando los expedientes que necesiten consultar no pertenezcan á su Negociado, los reclamarán por conducto del Jefe de la Sección.

Art. 280. Los libros, Anuarios, Anales y demás obras que se custodien en el Archivo se conservarán bajo inventario, y no se repartirán en ningún caso sin orden escrita del Director general.

## CAPÍTULO II

### De la Junta de Jefes.

Art. 281. La Junta de Jefes será presidida por el Director general, y formarán parte de ella los funcionarios de Correos de la categoría de Inspectores que residan en Madrid, y un Jefe de Negociado de la Dirección general, que actuará como Secretario, sin voz ni voto.

Art. 282. La Junta se reunirá siempre que lo acuerde el Director general, previo aviso comunicado á los Vocales por el Secretario.

Art. 283. El Director general podrá facultar al Jefe de la Sección para que le sustituya en la presidencia de la Junta.

También podrá autorizar á uno ó más individuos del Cuerpo (cualquiera que sea su categoría), á asistir á la Junta con voz y voto, siempre que asuntos de excepcional importancia aconsejen su cooperación.

Art. 284. Funcionará la Junta con carácter ordinario para informar cuantos asuntos se refieran á modificaciones en el servicio general.

Art. 285. Funcionará la Junta con carácter extraordinario:

1.º Para informar sobre la declaración de mérito sobresaliente de los funcionarios del Cuerpo.

2.º Siempre que la Dirección lo considere conveniente para emitir dictamen sobre asuntos dudosos é importantes, cualquiera que sea su naturaleza.

En el primer caso no podrán formar parte de la Junta los Vocales que tengan algún grado de parentesco con el interesado.

Art. 286. Cuando se trate de informar sobre expedientes, pasarán á la Junta los antecedentes y documentos necesarios para el completo esclarecimiento de los asuntos.

Art. 287. Todo expediente que haya de ser objeto del estudio é informe de la Junta se presentará á ésta completamente instruido é informado por el Negociado á que corresponda, con un índice en que consignen todos los documentos que lo acompañan.

Art. 288. Constituida la Junta, y una vez aprobada el acta anterior, se dará cuenta del asunto que motive la reunión, y el Presidente concederá la palabra á cuantos Vocales lo soliciten.

Art. 289. No podrá procederse al acto de votar sin que la Junta haya declarado estar suficientemente ilustrada sobre el asunto puesto á debate.

Al efecto podrán los Vocales reclamar cuantos documentos y antecedentes juzguen necesarios.

Art. 290. Cuando alguno ó algunos de los Vocales deseen presentar voto particular se suspenderá la Junta por el tiempo que se juzgue necesario para redactarlo. Este término no excederá de cinco días.

Reunida de nuevo la Junta, volverá á debatirse el asunto, empezando la discusión por el voto particular.

Art. 291. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 292. El orden de votación será por categoría y antigüedad de menor á mayor entre los Vocales.

La votación será siempre nominal.

Art. 293. El Secretario levantará acta del resultado de las sesiones en el libro que ha de llevarse al efecto, consignando en ella el número y nombres de los Vocales asistentes, las opiniones expuestas por éstos con las razones en que se apoyaron y los votos particulares.

Las actas serán suscritas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 294. Informado un expediente por la Junta solamente, el Director general ó el Consejo de Estado podrán emitir dictamen sobre el asunto.

Cuando éste fuese de resolución ministerial, el Director general lo presentará á la del Ministro de la Gobernación, expresando su conformidad con el informe de la Junta, ó en otro caso las razones de su disenso.

En todo caso, el Jefe del Negociado á que correspondan presentará al Director los expedientes acompañados de la certificación del acta nacida á virtud de los acuerdos tomados por la Junta.

Art. 295. El Secretario de la Junta será responsable cuando las actas no estuviesen redactadas en conformidad con lo ocurrido en el seno de aquélla, así como de toda falta en la conservación y arreglo de los libros y demás documentos que deben obrar en la Secretaría.

### CAPÍTULO III

#### De los Administradores principales.

Art. 296. Corresponde á los Administradores principales:

1.º Distribuir los trabajos de la oficina entre el personal asignado á la misma, teniendo en cuenta la categoría y actitud de cada empleado y las necesidades y conveniencia del servicio.

2.º Cuidar de que en la Administración se lleve un libro diario, en que cada empleado firme y anote la hora exacta en que comienza y termina su servicio y cuál sea éste.

3.º Dar posesión de sus empleos á los funcionarios del ramo en la provincia, y recibirla de los Gobernadores civiles respectivos.

4.º Remitir á la Dirección general al espirar cada semestre las notas de concepto que previene el art. 16 del decreto orgánico de 12 de Marzo de 1889, sin perjuicio de proponer en todo tiempo las recompensas á que se hubiesen hecho acreedores los funcionarios tanto del personal fijo como ambulante de la provincia por servicios extraordinarios.

5.º Proponer á la Dirección general los castigos que á su juicio deban imponerse á los empleados á sus órdenes, previa en todo caso la formación de expediente que instruirán tan luego como tengan conocimiento de cualquier falta en el servicio de la provincia.

6.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los empleados á sus órdenes por faltas graves ó muy graves que hubieren cometido, dando cuenta inmediata á la Dirección general.

Esta suspensión no podrá exceder de quince días, dentro de cuyo plazo deberá quedar terminada la instrucción del oportuno expediente, y remitido éste con informe razonado al Centro directivo.

7.º Apercebir á los empleados á sus órdenes por faltas leves que á su juicio no merezcan otro correctivo.

8.º Nombrar con carácter de interinos y para que el servicio no se interrumpa los individuos que hayan de servir las plazas de Ordenanzas, Peatones y Carteros rurales en las vacantes que se produzcan dentro de la provincia, participando al Centro directivo el nombre del designado y el motivo de la vacante, y procurando siempre que aquéllos reúnan las condiciones que determina el art. 29 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

9.º Conceder á los empleados á sus órdenes en casos urgentes permisos que no excederán de ocho días para ausentarse de su residencia, pero no de la provincia.

10.º Nombrar los Carteros distribuidores de la capital con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de 9 de Julio de 1861, ó según las disposiciones que en adelante se dicten sobre la materia.

11.º Recibir y despachar personalmente los correos, firmando los vayas y confrontando la correspondencia recibida con la anotada en el mismo, no pudiendo delegar esta función sino en un empleado caracterizado de la oficina, y esto sólo en caso de absoluta necesidad.

12.º Vigilar el servicio de toda la provincia corrigiendo en el acto cuantas faltas notaren, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Centro directivo, así como las disposiciones que hubieren adoptado.

13.º Proponer á la Dirección general en informe escrito y razonado todas las reformas que juzguen convenientes para el servicio dentro de la provincia.

14.º Adoptar las disposiciones necesarias para restablecer en la provincia las comunicaciones interrumpidas, dando cuenta inmediata por telégrafo á la Dirección general.

15.º Llevar un libro donde se detallen las conducciones contratadas en la provincia, avisando al Centro directivo con la anticipación oportuna el día en que termine cada contrato, exponiendo á la vez la conveniencia de proceder á nueva licitación ó de seguir por la tática.

16.º Formar y remitir por duplicado al Centro directivo los itinerarios de las conducciones de la provincia, uno de cuyos ejemplares le será devuelto después de su aprobación.

17.º Corresponder en asuntos de su competencia con la Dirección general, con las Autoridades de la provincia, con los demás Administradores principales y con los particulares.

18.º Remitir informadas á la Dirección general las instancias ó solicitudes que á la misma se dirijan, sin otra dilación que la necesaria para emitir su dictamen.

19.º Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminación constituyan las de Rentas públicas correspondientes á la principal y resumirlas por trimestres con las rendidas por las subalternas de la provincia, remitiendo unas y otras al Centro directivo para su aprobación definitiva.

20.º Remitir á la Dirección general los datos estadísticos de la provincia y disponer lo necesario para que sean aquéllos perfectamente exactos.

21.º Formar dentro del primer mes de cada año económico y siempre que tomasen posesión de su cargo un inventario completo y detallado del material y mobiliario de la principal, que remitirán al Centro directivo, suscrito también en el segundo caso por el Administrador saliente, y llevar un libro en que se anoten las altas y bajas del correspondiente á las Estafetas de la provincia.

22.º Formular y remitir á la Dirección general en la primera quincena de cada trimestre un estado en que se detalle el número y clase de efectos que consideren indispensable para el servicio durante aquel período, tanto en la principal como en las oficinas dependientes de la misma, incluso las ambu-

lantes, á las que proveerán del material necesario, y devolver á la Dirección el material inútil luego que el nuevamente enviado se consigne en el oportuno inventario.

23.º Formular todo presupuesto de gastos y obras y examinar los de las Estafetas, elevando unos y otros á la Dirección con su informe.

24.º Concurrir á las subastas que se celebren para el servicio del ramo, dando cuenta inmediata á la Dirección del resultado que ofrezcan.

Cuando no puedan concurrir personalmente, se harán representar en el acto por el empleado más caracterizado de la oficina.

25.º Dar cuenta á la Dirección con la anticipación necesaria en cada caso de la fecha en que terminen los arriendos de locales para las oficinas del ramo, expresando si éstos reúnen las condiciones necesarias para la práctica de los servicios.

26.º Dar cuenta á la Delegación de Hacienda de todos los contratos que se verifiquen en la provincia para el servicio de Correos.

27.º Llevar por sí mismos un libro de vicisitudes del personal y otro de extracto de comunicaciones, cuidando también de coleccionar las órdenes emanadas del Gobierno ó del Centro directivo que afecten al servicio de Correos.

28.º Llevar un libro en que se anoten detalladamente todas las suscripciones de apartados de la correspondencia verificadas en la provincia.

29.º Hacer á la Ordenación de Pagos, dentro de los ocho primeros días de cada mes, un pedido de los fondos que necesitan para las atenciones del mes siguiente al de la fecha, con la debida separación de las cantidades que á cada capítulo, artículo y concepto del presupuesto correspondan, remitiendo copia de este documento al Centro directivo.

30.º Elevar á la Dirección general mensualmente copia exacta de los libramientos que hayan hecho efectivos, con expresión de los conceptos á que cada uno pertenece.

31.º Ejercer la vigilancia necesaria sobre la gestión del Habilitado de la provincia, evitando que haga exacción alguna de sus haberes á los empleados, y participando cualquiera falta que sobre este particular observasen á la Dirección general.

32.º Cuidar de que la consignación para gastos de Oficial se invierta con arreglo á lo prevenido en los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179, y proveer á las Estafetas ambulantes que de ellos dependan de los efectos que deben adquirirse con cargo á dicha consignación.

33.º Comunicar por telégrafo con la Dirección general y con todas las oficinas del ramo para asuntos urgentes del servicio.

34.º Poner el V.º B.º en cuantas certificaciones corresponde expedir al Oficial primero.

35.º Cuidar de que en la Administración principal y en todas las oficinas de la provincia se cumplan las disposiciones contenidas en este reglamento, las demás que regulan el servicio de Correos y tratados vigentes.

Art. 297. Al tomar posesión de su destino los Administradores principales exigirán á su antecesor liquidación de entrega de todos los fondos que han de figurar en la cuenta de Rentas públicas, remitiendo á la Dirección general una copia del acta autorizada por ambos, en que conste su conformidad ó los reparos que á cualquiera de ellos se ofreciesen.

Art. 298. Los Administradores principales serán responsables de cuantas faltas se cometan en el servicio de la provincia, siempre que por su parte hubiese concurrido intención deliberada, descuido, imprevisión ó negligencia.

Art. 299. Los Administradores principales de quienes dependan estafetas ambulantes al frente de las cuales no haya ningún Inspector, asumirán las obligaciones que á éstos corresponden con arreglo á los números 3.º al 5.º y 7.º al 10 del art. 318.

Art. 300. Los Administradores residirán en la capital de la provincia, de la que sólo podrán ausentarse previa autorización ó en casos urgentes del servicio, dando cuenta á la Dirección general.

Dispondrán para su habitación en la casa correo del local que consientan las atenciones del servicio.

### CAPÍTULO IV

#### De los Oficiales y Aspirantes.

Art. 301. Corresponde á los Oficiales primeros de las Administraciones principales:

1.º Sustituir á los Administradores principales en ausencias y enfermedades.

2.º Poner su conformidad, cuando procediese, en los cargos recibidos por la principal y en las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminación constituyen la de Rentas públicas rendidas por la Administración principal y por las Estafetas de la provincia, así como en los pedidos de abono y facturas de la correspondencia de cargo sobrante.

3.º Extender y firmar con el V.º B.º del Administrador todas las certificaciones que corresponda expedir á la principal.

4.º Cuidar de que el Habilitado ingrese en la Caja de la oficina todas las cantidades que hubiese hecho efectivas en la Tesorería de la provincia, é intervenir con el Administrador la distribución de los haberes y consignación del personal, la inversión de los gastos de oficio y demás que por el título 2.º de este reglamento se le asignan.

5.º Concurrir al recibo de los correos y á la manipulación de la correspondencia, y ejecutar los servicios que el Administrador le encomiende, teniendo en cuenta los especiales de su cargo, excepción hecha de los de reja y estación, así como de los peculiares de los Aspirantes.

Art. 302. Cuando el Oficial primero no estuviese de acuerdo con el Administrador en cualquier asunto de contabilidad, suspenderá su intervención y consultará al Centro directivo.

Art. 303. En todas las Administraciones principales habrá un Habilitado, cuyo cargo recaerá precisamente en un Oficial elegido por mayoría de votos del personal, tanto fijo como ambulante, de la provincia.

Art. 304. Corresponde á los Habilitados:

1.º Formalizar las nóminas con arreglo á las disposiciones vigentes, cuidando de que todos los haberes que en ella se consignen estén debidamente justificados.

2.º Cumplimentar las órdenes judiciales sobre retención de haberes y las administrativas sobre imposición de multas y suspensiones de sueldo.

3.º Hacer efectiva la consignación para gastos de oficio y toda clase de libramientos, así ordinarios como extraordinarios.

4.º Distribuir personalmente á los empleados de la principal sus haberes, y remitir á los demás empleados de la provincia en pliego certificado los suyos respectivos.

5.º Excluir de la nómina á los empleados que no se presentasen á firmarla ó percibir sus haberes durante tres meses

consecutivos, no mediando justa causa que se lo impida, hasta que sean rehabilitados.

6.º Custodiar debidamente ordenados todos los documentos correspondientes á la Habilitación.

7.º Llevar un libro donde se registren todas las nóminas presentadas á las oficinas de Hacienda, y otro donde anoten los libramientos que hagan efectivos y su importe.

Art. 305. Los Habilitados no podrán exigir ni admitir de los empleados á quienes paguen cantidad alguna en concepto de gratificación, quebranto de moneda, giro, ni otro alguno.

Art. 306. Los Habilitados del personal podrán serlo también de los gastos de oficio á voluntad de los Administradores respectivos, á los cuales corresponde designar al empleado que ha de encargarse de este servicio.

Art. 307. Los Habilitados de los gastos de oficio observarán todo lo dispuesto en los artículos 173, 174, 175 y 177.

Los Administradores serán responsables directamente de la gestión de los Habilitados, de los gastos de oficio y de los pagos indebidos que en virtud de orden suya efectuaren.

Art. 308. Corresponde á los Oficiales y Aspirantes:

1.º Asistir diaria y puntualmente á la oficina, de cuya obligación sólo serán relevados en caso de fuerza mayor.

Cuando se hallaren enfermos darán inmediatamente aviso á su Jefe respectivo, á ser posible, con antelación á la hora de servicio.

2.º Desempeñar las obligaciones que tengan asignadas y practicar asimismo los demás servicios, tanto ordinarios como extraordinarios, que por sus Jefes se les encomienden, sin perjuicio de recurrir á la Dirección general cuando se consideren agravados.

3.º Reconocer diaria y minuciosamente todo el material de sus Negociados respectivos, así como también la correspondencia ordinaria y certificada, pliegos con declaración de valor y demás objetos que por cualquier causa estén depositados en la oficina, dando parte inmediato á sus Jefes de cualquier novedad que notaren.

4.º Entregar á su Jefe sin demora, para los efectos oportunos, toda correspondencia que no esté suficientemente franqueada con arreglo á tarifa, así como la que no se presente en las condiciones y con los requisitos que determina este reglamento.

5.º Observar en las dependencias la compostura debida y guardar al público las mayores atenciones, poniendo en conocimiento de sus Jefes cuantas reclamaciones les sean hechas, y no resolviendo sin consultar con éstos los asuntos dudosos ó ajenos á su incumbencia.

Art. 309. Los Aspirantes desempeñarán especialmente todos los trabajos relacionados con la manipulación de la correspondencia ordinaria, y los Oficiales los referentes á la entrega y recepción de certificados, pliegos con declaración de valor y objetos asegurados, sin perjuicio de las atribuciones que concede el art. 296, núm. 1.º, á los Administradores.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se entiende para el caso de que el personal asignado á cada oficina consintiere esta división de trabajo.

Art. 310. Siempre que entraren de servicio firmarán los Aspirantes y Oficiales en el libro diario de que trata el número 2.º del art. 296, expresando la hora exacta en que comienzan sus funciones.

Con arreglo á esta anotación se depurarán las responsabilidades nacidas de cualquier incidente que ocurra en los servicios.

### CAPÍTULO V

#### De los Administradores subalternos.

Art. 311. Corresponde á los Administradores subalternos:

1.º Las atribuciones y deberes que con relación á los Administradores principales se expresan en los números 1.º, 2.º, 4.º al 7.º, 10 al 14, 20, 24, 25, 28, 32, 33 y 35 del art. 296 y en el art. 297, en cuanto se refieren á la oficina de su cargo y servicios dependientes de la misma, teniendo en cuenta que así como aquéllos deberán comunicar con el Centro directivo, los Administradores subalternos habrán de entenderse con la principal de su provincia.

2.º Designar las horas convenientes para ejecutar los trabajos necesarios de la oficina, teniendo siempre en cuenta como base de aquéllos la entrada y salida de los correos general y de la capital de la provincia.

3.º Hacerse cargo de la estafeta bajo inventario general y por duplicado de la documentación, mobiliario, material y demás existente en el acto de la posesión, participándolo á la principal y remitiéndole un ejemplar de dicho inventario con las advertencias que estime procedentes para cubrir su responsabilidad.

4.º Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminación constituyen la de Rentas públicas, y remitirlas mensualmente á la Administración principal de que dependan.

5.º Formular los presupuestos de gastos y obras y hacer á la principal, dentro de los ocho primeros días de cada trimestre, los pedidos del material necesario para los servicios durante este período, devolviendo á aquélla el material inservible.

6.º Observar y hacer cumplir á sus subordinados, carteros y peatones de su demarcación en la parte que les corresponda, todo lo dispuesto en este reglamento y cuantas prescripciones se hallan vigentes para el servicio del ramo.

7.º Reclamar el auxilio de las Autoridades locales si fuera necesario por causa de retraso de los correos, por interrupción de vías ó fuerza mayor, dando inmediata cuenta á su Jefe de cualquier suceso que impida ó interrumpa la marcha del servicio ordinario, como asimismo de las disposiciones que hayan adoptado para restablecerlo.

Art. 312. En casos de enfermedad ó ausencia temporal inevitable de los Administradores de estafetas servidas por un solo empleado, deberá éste dar cuenta inmediata al Alcalde de la localidad, y de acuerdo con él, designar una persona de confianza que le sustituya, poniendo en conocimiento del Administrador principal esta designación y la causa que la motivara.

Art. 313. Los Administradores subalternos residirán en el punto donde radique la oficina de su cargo, del que sólo podrán ausentarse mediante permiso de la Dirección general ó del Administrador principal respectivo, y serán directamente responsables de cuantas faltas ocurran en el servicio de su Administración, siempre que por su parte hubiese mediado intención ó negligencia.

Art. 314. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y el personal subalterno del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fusionado aquel servicio con el de Correos, estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 315. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal dieren lugar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, serán instruidos por la Sección de Correos, con arreglo á lo prevenido en el art. 370, observándose además cuanto dispone la circular de 5 de Mayo de 1888.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante el mes de Abril último.

PUNTO DE LA COMUNICACIÓN	AUTORIDAD QUE LA DIRIGE	FECHA	TERRITORIO Á QUE SE REFIERE LA NOTICIA	ESTADO DE LA SALUD	FECHA en que se ha recibido la noticia en la Sección de Sanidad marítima.
Aalesund (Suecia)	Vicecónsul	10 Abril 1889	Distrito viceconsular	Satisfactorio	22 Abril 1889
Alejandro (Egipto)	Cónsul	8 Abril 1889	Idem consular	Idem	20 idem
Amberes (Bélgica)	Idem	31 Marzo 1889	Idem	Idem	8 idem
Baltimore (Estados Unidos de América)	Idem	31 Marzo 1889	Idem	Idem	15 idem
Burdeos (Francia)	Idem	31 Marzo 1889	Idem	Idem	11 idem
Cagliari (Italia)	Idem	4 Abril 1889	Idem	Idem	9 idem
Carlehamn (Suecia y Noruega)	Vicecónsul	1.º Abril 1889	Idem viceconsular	Idem	8 idem
Christiansund (Noruega)	Idem	1.º Abril 1889	Idem	Idem	10 idem
Copenhague (Dinamarca)	Cónsul	31 Marzo 1889	Idem consular	Idem	15 idem
Cuba (Antillas españolas)	Gobernador general	14 Marzo 1889	Isla de Cuba	Idem	2 idem
Idem	Idem	23 Marzo 1889	Idem	Idem	15 idem
Idem	Idem	5 Abril 1889	Idem	Idem	29 idem
Funchal.—Africa (Portugal)	Cónsul	31 Marzo 1889	Distrito consular en Madeira y Africa	Idem	10 idem
Havre (Francia)	Idem	25 Abril 1889	Idem	Idem	29 idem
Hamburgo (Alemania)	Idem	1.º Abril 1889	Idem	Idem	13 idem
Helsingfors (Rusia)	Idem	2 Abril 1889	Idem	Idem	16 idem
Islas Filipinas (España)	Gobernador general	3 Abril 1889	Manila	Se han presentado algunos casos de cólera desde el 30 de Marzo último	4 idem
Idem	Idem	27 Abril 1889	Tarlac, Nueva Ecija, Pampanga, Pangasinán, Tayabas, Moroug, Zambales y Manila	Se ha declarado el cólera morbo en las provincias de Tarlac, Nueva Ecija, Pampanga, Pangasinán, Tayabas, Moroug, Zambales y Manila	20 idem
Larache (Marruecos)	Vicecónsul	31 Marzo 1889	Distrito viceconsular	Satisfactorio	3 idem
La Nouvelle (Francia)	Idem	1.º Abril 1889	Idem	Idem	11 idem
Lima (Perú)	Cónsul	12 Febrero 1889	Piura	Continúa causando bastantes estragos la fiebre amarilla en el departamento de Piura	8 idem
Liorna (Italia)	Idem	1.º Abril 1889	Distrito consular	Satisfactorio	4 idem
Liverpool (Inglaterra)	Idem	1.º Abril 1889	Idem	Idem	5 idem
Londres (Inglaterra)	Idem	1.º Abril 1889	Idem	Idem	20 idem
Mazagán (Marruecos)	Vicecónsul	1.º Abril 1889	Idem viceconsular	Idem	10 idem
Mogador (Marruecos)	Cónsul	1.º Abril 1889	Idem consular	Idem	22 idem
Montevideo (República Oriental de Uruguay)	Idem	8 Marzo 1889	Idem	Idem	11 idem
Idem	Idem	19 Marzo 1889	Idem	Idem	20 idem
Nueva York (Estados Unidos)	Cónsul de España	30 Marzo 1889	Idem	Idem	17 idem
Nueva Orleans (Estados Unidos de América)	Idem	1.º Abril 1889	Idem	Idem	17 idem
Nápoles (Italia)	Idem	1.º Abril 1889	Idem	Idem	8 idem
Odessa (Rusia)	Idem	31 Marzo 1889	Idem	Idem	9 idem
Olorón (Francia)	Idem	31 Marzo 1889	Idem	Idem	1.º idem
Palermo (Italia)	Idem	1.º Abril 1889	Idem	Idem	12 idem
Pernambuco (Brasil)	Idem	18 Marzo 1889	Idem	Se han presentado algunos casos de fiebre amarilla	30 idem
Pireo (Grecia)	Idem	3 Abril 1889	Idem	Satisfactorio	12 idem
Port-au-Prince (Haiti)	Idem	31 Marzo 1889	Idem	Idem	30 idem
Puerto-Said (Egipto)	Idem	1.º Abril 1889	Idem	Idem	11 idem
Quebec.—Canadá (Inglaterra)	Idem	6 Abril 1889	Idem	Idem	20 idem
San Juan de Terranova (Nueva Bretaña)	Vicecónsul de España	1.º Abril 1889	San Juan de Terranova	Continúa la enfermedad diftérica en los niños	20 idem
Saigón.—Cochinchina (Francia)	Cónsul de España	28 Febrero 1889	Distrito consular	Satisfactorio	6 idem
Saint-Nazaire (Francia)	Idem	1.º Abril 1889	Idem	Idem	6 idem
Smirna (Turquía)	Idem	31 Marzo 1889	Idem	Idem	8 idem
Swansea (Inglaterra)	Vicecónsul de España	4 Abril 1889	Idem	Idem	8 idem
Saffi (Africa)	Idem	1.º Abril 1889	Idem	Idem	15 idem
San Petersburgo (Rusia)	Cónsul de España	20 Abril 1889	Idem	Idem	30 idem
Yokohama	Idem	15 Marzo 1889	Idem	Idem	30 idem
Río de Janeiro (Brasil)	Legación de España	12 Marzo 1889	Río de Janeiro	El estado sanitario de la ciudad de Río Janeiro es cada día más desolador, causando gran número de víctimas la enfermedad desconocida por los Médicos, los cuales suponen sea la fiebre ó peste asiática	17 idem

Madrid 1.º de Mayo de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Hallándose vacantes siete plazas de alumnos en el Colegio de ciegos de Santa Catalina de los Donados, y con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pudiera convenir solicitarlas, esta Dirección general ha acordado publicar, por medio del presente anuncio, la existencia de dichas vacantes, á la vez que las condiciones que los aspirantes deben reunir, y que son las expresadas á continuación.

Madrid 14 de Mayo de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.

Condiciones para el ingreso en dicho Colegio exigidas en el reglamento del mismo.

Art. 28. Las plazas de alumnos en el Colegio de ciegos de Santa Catalina son 24, y serán provistas en los jóvenes ciegos que lo soliciten y reunieren las condiciones siguientes:

Ser completamente ciego ó semiciego, con imposibilidad de instruirse por los métodos comunes en los que ven.

Haber cumplido ocho años y no pasar de catorce.

Justificar la falta de recursos para atender á su educación y enseñanza.

Estar en el perfecto uso de sus facultades intelectuales, no padecer enfermedad que le imposibilite para el estudio, estar vacunado y no sufrir enfermedad contagiosa ó repugnante.

Tener persona encargada para cuanto interese al alumno.

Art. 29. Los que aspiren á las plazas de alumnos presentarán en la Dirección general de Beneficencia una solicitud acompañada de los documentos que acrediten los requisitos que quedan expresados.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Cáceres una cátedra de Latín y Castellano, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas

anuales, que ha de proveerse por concurso, conforme á lo resuelto en Real orden de esta fecha, entre Profesores numerarios de asignaturas análogas y Supernumerarios y Auxiliares con opción al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores y se hallen en posesión de los títulos académico y profesional correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 45 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las físico-matemáticas de la Universidad Central, la cátedra de Geometría analítica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en Ciencias físico-matemáticas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término

de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Mayo de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refieren los Reales decretos de 24 de Octubre de 1884 y 23 de Agosto de 1888, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las

provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Mayo de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Administración del Correo Central.

#### SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 214 Gregorio Íñigo.—Puente de Vallecas.  
215 José Isasa.—Pozuelo de Alarcón.  
216 Gabino Muñoz.—Velamagén.  
217 Cardenal Arzobispo de Zaragoza.  
218 Pablo Tapia.—San Andrés.

Madrid 19 de Mayo de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

### Estación Central de Telégrafos.

DÍA 19

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Barcelona.—Soledad, Barquillo, 14, piso segundo.  
Orihuela.—Benito Pastor, San Gregorio, 17, segundo.  
Zafra.—Capitán Cajero, Mindanao.  
Sevilla.—Narciso Castro, plaza del Gato, 31.  
Cartagena.—D. José Rodríguez, Independencia, 3, cuarto derecha.

Toledo.—Eduardo Berdegue, Central Telégrafos.  
Coruña.—Enrique Campoamor, Mena, 7.  
Ciudad Real.—Antonio García, León, 23, principal.

#### FLORIDA E.

Trubia.—José Fernández, Arriaga, 7.

#### OESTE

Cáceres.—Meléndez, Toledo, 3, segundo.

#### SUR

Miranda.—Manuel Martínez, Lope Vega, 42.

Valencia.—Quiralte, plaza Antón Martín, comercio sedas.

Madrid 18 de Mayo de 1889.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 19 de Mayo de 1889.

#### INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.274	231	1.505	210.698
Sucursal 1. <sup>a</sup> —Plaza de San Millán, núm. 11....	184	13	197	22.202
Idem 2. <sup>a</sup> —Corredera Baja de San Pablo, 14.....	183	8	191	19.297
Idem 3. <sup>a</sup> —Calle del Clavel, 4.....	162	10	172	18.412
Idem 4. <sup>a</sup> —Calle del León, número 30.....	160	13	173	19.662
TOTALES.....	1.963	275	2.238	290.271

#### PAGOS

EN LOS DIAS 17, 18 Y 19 DE MAYO DE 1889

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	162	232	394	222.009

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Don Rafael Cervera.—D. Miguel Mathet y González.—D. Manuel Caviglioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Manuel María José de Galdo.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez de Sotomayor.—Marqués de Bárbol.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo Llorens.—Marqués de Aguilar.—Conde de Lascoiti.—Vizconde de Torre Almiranta.—Marqués de Camarines.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

### Alcaldía constitucional de Málaga.

El día 26 de Junio próximo, á las doce de su tarde, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, sito en el exconvento de San Agustín, con la presidencia del Sr. Alcalde y Concejal designado, y en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), la subasta por proposiciones en pliego cerrado de los arbitrios establecidos sobre degüello de reses en el Matadero público, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El Ayuntamiento arrienda por el año económico de

1889 á 1890, y por el precio de 95.940 pesetas, que es el ingreso líquido de los productos de este arbitrio, según la certificación unida al respectivo expediente, de los derechos establecidos sobre degüello de reses que se sacrifiquen en el Matadero público de esta ciudad, siendo los derechos que deben cobrarse los siguientes:

Siete pesetas 88 céntimos por cada res mayor.

Cinco pesetas 52 céntimos por cada ternera.

Ochenta céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar y cabrío.

Y seis pesetas por cada cerdo.

2.<sup>a</sup> Con arreglo al art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta ciudad y otra en Madrid, verificándose por proposiciones en pliego cerrado durante media hora, en que se hará la entrega de pliegos al Presidente, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado.

3.<sup>a</sup> Cada postor tendrá necesidad de acompañar al pliego en que se haga las proposiciones su cédula personal y el talón que acredite haber constituido el depósito provisional, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el pliego, así como tampoco si no va ajustado al siguiente modelo y en papel del sello 11.<sup>o</sup>

D. F. de T., vecino de.... enterado del pliego de condiciones para contratar el arriendo del arbitrio sobre degüello de reses en el Matadero de Málaga, ofrece bajo las condiciones fijadas, el precio de (en letra). Y para que sea válida esta proposición, acompaño el talón de haber constituido el depósito y la cédula personal. (Fecha y firma.)

4.<sup>a</sup> El depósito provisional consistirá en 4.797 pesetas, constituido en la Caja de Depósitos ó en la municipal, con arreglo al art. 13 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

5.<sup>a</sup> Los documentos á que se refieren las condiciones anteriores, serán devueltos al postor al final del acto de la subasta, y al rematante cuando haya constituido la fianza definitiva, que será en el término de cinco días, contados desde la aprobación del remate por el Ayuntamiento, la que consistirá en depositar en la Caja general de Depósitos ó en la municipal la cantidad de 9.594 pesetas, en la forma y manera que determina el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero, cuya fianza quedará á responder del cumplimiento de este contrato, y no será devuelta al arrendatario hasta los quince días posteriores á la terminación del mismo, y cuando justifique no tener responsabilidad con el Ayuntamiento, y que ha satisfecho la respectiva contribución industrial.

6.<sup>a</sup> De no constituirse la fianza en el plazo y manera que se determina en la condición anterior, se entenderá que el arrendatario renuncia á todo derecho, quedando anulada la subasta y siendo de cuenta del expresado arrendatario los gastos que origine la que se verifique nuevamente, como los perjuicios que proporcione á la Corporación, si aquella fuese menos beneficiosa.

Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza provisional que haya constituido para tomar parte en la subasta.

7.<sup>a</sup> El arrendatario queda obligado á ingresar en la Caja municipal cada ocho días la parte alícuota que corresponda, en proporción á la cantidad en que haya sido rematado el arbitrio, cuyos ingresos deberá verificarlos en oro ó plata precisamente y sin derecho á compensación alguna por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

8.<sup>a</sup> En cualquier época del año en que el arrendatario resulte adeudado quince días de ingreso, se le invitará por la Contaduría municipal á que deje saldado su descubierto dentro de las veinticuatro horas del requerimiento, y en caso de no efectuarlo se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, perdiendo el contratista la cantidad depositada en concepto de fianza definitiva, cuya suma ingresará en la Caja municipal como rendimiento de los expresados arbitrios por las causas extraordinarias que determina esta condición.

9.<sup>a</sup> En caso de rescisión de este contrato se hará cargo del Ayuntamiento de la administración y recaudación de los arbitrios sin intervención del contratista, que no tendrá derecho á reclamación alguna por dicho concepto en el cobro de ninguna cuota que por cualquier motivo hubiera dejado de percibir, continuando el Ayuntamiento en la administración de dicho arbitrio interin se verifica otra nueva subasta.

10. El contratista queda obligado á pagar los sueldos consignados en presupuesto del Administrador de la casa, que es de nombramiento del Ayuntamiento, como asimismo los dos Veterinarios que turnan en el reconocimiento de las reses que se carnizan y el del capataz y portero.

También será de su cuenta el pago del personal y material necesario para el degüello, aseo y entretenimiento del local, pudiendo hacer en éste las economías y alteraciones que juzgue convenientes, siempre que á juicio de la Comisión no se perjudique el servicio.

11. Constituida la fianza definitiva será notificado el rematante y quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura pública dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, sin cuyo requisito no se le dará posesión y será motivo bastante para que el Ayuntamiento anule la subasta, á perjuicio del expresado arrendatario, en los términos que se indican en la condición 6.<sup>a</sup>

12. El arrendatario recibirá bajo el oportuno inventario la Casa Matadero, con expresión de las habitaciones que el Ayuntamiento tiene cedidas al Administrador de aquella, siendo responsable del deterioro del edificio, excepción de fuerza mayor, y queda obligado á entregarlo con las mismas formalidades al finalizar el contrato, conservándolo en perfecto estado de limpieza é higiene diaria.

13. Los reparos que no excedan de 75 pesetas serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha cantidad.

14. Durante el sábado Santo y domingo y lunes de la Pascua de Resurrección quedan exceptuados del pago de derechos de degüello las reses menores que se sacrifiquen en cualquier sitio y forma, siguiendo así la costumbre establecida en años anteriores.

15. Las reglas á que ha de sujetarse la matanza estarán precisamente en armonía en todas sus partes con las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

16. Este contrato se hace á riesgo y ventura y el arrendatario no tendrá derecho á que se le conceda baja en el precio, indemnización, prórroga ni rescisión del contrato por motivo alguno, entendiéndose que para este efecto renuncia todo fuero ó privilegio especial, incluso el de extranjería.

17. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura pública, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y reintegro del papel sellado para este expediente será de la exclusiva cuenta del rematante.

Málaga 3 de Mayo de 1889.—Liborio García.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Francisco Melero Ximeno, Abogado del ilustre Colegio de Valladolid, individuo colaborador de varias Sociedades y publicaciones científicas y literarias, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, condecorado con Cruces Rojas del Mérito militar hospitalaria de San Juan de Jerusalén y otras distinciones, ex Jefe de primera y segunda clase de vigilancia de Madrid, ex Jefe de Negociado del Ministerio de la Gobernación, ex Delegado especial de los Gobernadores de Andalucía en la persecución del bandolerismo, y ex Juez especial de secuestros para la instrucción de los sumarios en los distritos militares de las Capitanías de Granada y Sevilla, etc., etc., y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente hago saber que por auto de 19 de Abril último se declaró en estado de quiebra al comerciante de vinos de esta plaza D. Pablo Munué y Alavall y se decretó el arresto del mismo, que no pudo llevarse á efecto por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero, y que por providencia de este día he dispuesto, como por la presente lo verifico, encarecer á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Munué á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición, para estar á las resultas de la expresada quiebra.

Barcelona 6 de Mayo de 1889.—Francisco Melero.—Ante mí, Codorniu. J—2867

#### BURGOS

D. Bernardo Cuadros y Cotorro, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio de Campos Rambasid, natural de Almería, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Antonio y Sofía, de estatura regular, más bien delgado que grueso, pelo castaño oscuro, ojos al pelo, cejas lo mismo, nariz y boca regulares, color sano, barba poca y afeitada, con algunos granos en ambos carrillos, sin ninguna señal particular á la vista; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño oscuro, chaquet del mismo paño y sombrero hongo negro, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, al objeto de practicar una diligencia en la causa que se le sigue sobre estafa á Toribio Arriba; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, y habido que sea, presentarle á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 7 de Mayo de 1889.—Bernardo Cuadros.—Por su mandado, Mariano Irazu. J—2868

#### CAMPILLOS

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ruego y encarga á todas las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca de dos mulos, uno castellano, todo muy oscuro, con la cara algo más blanca, de cuatro años de edad, de más de marca y sin hierro; y otro romo, colorado oscuro, con cinco años, de más de marca, y sin hierro, de la propiedad de D. Luis de Fuentes Cuéllar, de este domicilio, que en la noche del 3.<sup>o</sup> madrugada del 4 del corriente desaparecieron de los terrenos del cortijo de la Ratera, de este término, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Campillos á 7 de Mayo de 1889.—José Tello.—Francisco de Cuéllar. J—2869

#### ECIJA

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos en esta ciudad, cuyas señas se expresarán, que en la noche del 26 del actual penetraron en la casa calle Merinos, núm. 10, de esta población, y amenazando y encerrando en una habitación á los vecinos de la misma Antonio Rodríguez Monte y Valle Rus Fernández, rompieron el muro que divide dicha casa con la del núm. 8, de la Sociedad J. Naranjo y Compañía, y penetrando en el despacho de dicha sociedad, robaron del departamento inferior de una caja de caudales 10.000 reales en calderilla, para que en el término de diez días, contados desde que este edicto aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, de las de Córdoba y Málaga y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración en el sumario que instruyo por referido delito; apercibido que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de dichos cuatro desconocidos, los cuales, caso de que sean encontrados, serán detenidos y puestos en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Ecija á 29 de Abril de 1889.—José Arán de Terré.—Ante mí, S. Francisco de Rey.

*Señas de los cuatro desconocidos.*

Uno de ellos es rubio, alto, con bigote y pelo rizado, de ignorado nombre y apellidos.

Otro bajo, moreno, bigote de muy poco tiempo, que decía llamarse Rafael Martín.

Otro alto, moreno, y uno de los ojos remellado ó con una cicatriz, conocido por Pedro Fernández y también por Pedro Panza: éste tiene como de treinta á treinta y cinco años; y el otro de más edad, como de cincuenta años ó más, y andando algo doblado por la cintura ó jorobado.

Todos visten bien á estilo de contrabandistas ó pañeros, y se presentan en las poblaciones como vendedores ambulantes de paños ú otros efectos, y llevan dos jacas castañas, una clara y otra oscura, el Rafael y el Pedro respectivamente.

J—2870

## GANDESA

D. Ramón Clavería y Badrenes, Juez municipal letrado, en funciones de instrucción de la ciudad de Gandesa y su partido por vacante del Juzgado.

Por el presente, y en méritos de la causa criminal que instruyo sobre hurto de vendimia á Vicente Pedrola Folgué contra Melchora Barrobés Llopis, cito y emplazo á la referida Melchora Barrobés Llopis, para que dentro del término de nueve días, que se contarán desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia de justicia; en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gandesa á 6 de Mayo de 1889.—Ramón Clavería.—Ante mí, Valentía Faura, Escribano. J—2871

## MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pablo Ascain Ventura, hijo de Justo y de N., natural de Madrid, de unos treinta y cinco años de edad, casado, Agente de Negocios, y que habitó calle del Prado, 29, segundo izquierda, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa á Doña Matilde Serrano; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular, caso de ser habido, en calidad de preso, á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 6 de Mayo de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, A. Sarmiento. J—2873

## MARCHENA

D. Valentín Escribano y Roca, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Valentín Maya Fernández, de cuarenta y cuatro años, de estado casado, de ejercicio trabajador del campo, natural de Alcalá la Real, y vecino de Nueva Carteya, cuyas señas son: estatura alta, de regulares carnes, color moreno, ojos negros, cejas y pelo negro, usa bigote tambien negro, representa la edad dicha; y viste con pantalón de lana negro, haciendo rayas color café, chaqueta del mismo género, chaleco negro de paño, sombrero negro de ala ancha, y botas de becerro negro, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Cádiz, Córdoba, Málaga, Huelva y Jaén, se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la calle San Juan, con el objeto de que sea citado y emplazado en la causa que contra el mismo y otros he instruido por hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen las más activas diligencias á descubrir el paradero del susodicho, y conseguido lo remitan á este Juzgado en clase de preso y con las seguridades convenientes; pues en ello está interesada la administración de justicia.

Marchena 2 de Mayo de 1889.—Valentín Escribano.—Por su mandato, José M. Araujo. J—2874

## MEDINASIDONIA

D. José Sánchez de los Reyes, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de este partido por incompatibilidad del Juez municipal propietario.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que habiendo cesado D. Francisco Rosso de la Serna en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo para que la presenten ante este Juzgado dentro del plazo de seis meses, contados desde el 30 de Diciembre del año último, en que se insertó el primer edicto en la *GACETA DE MADRID* y que concluyen en igual día del mes de Junio del corriente año.

Medinasidonia 3 de Mayo de 1889.—José Sánchez.—El Secretario de gobierno, José González. J—2875

## OLIVENZA

D. Julián Huerta y Pobes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue sumario con motivo de haberle sido robado á Joaquín Carretas Pacheco, en la noche del 21 del actual, de la huerta en que habita en el valle de la Cuerna, extramuros de esta ciudad, una capa de paño fino color castaño, embozos de felpa color aplomado, con un corazón debajo de la esclavina, con trencilla figurando broche y un pequeño descosido encima de la punta del cuello, unos botos de mujer de chagrín con bigoterías de charol, nuevos, y otros de hombre de becerro mate á medio uso, cuyo paradero se ignora, así como quien hayan sido los autores, por lo que se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos objetos y de su remisión á este Juzgado, caso de ser habidos, como igualmente de las personas en cuyo poder se encontraran si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Olivenza á 30 de Abril de 1889.—Julián Huerta.—De su orden, Domingo Para. J—2876

## ORGIVA

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días al sujeto que el día 20 de Noviembre último salió al camino que conduce de Lanjarón á Motril con propósito de robar al joven Gabriel Palomar Alonso, de oficio pescador, y como quiera que no lograra su intento, disparó contra él dándole á una maula que conducía el Palomar Alonso, cuyas señas del sujeto son: estatura regular, color amarillo, efecto de lo que iba á hacer, sombrero calañés, pantalón, chaqueta y chaleco de tela algodón á listas negras y blancas en mal uso, alpargatas de esparto, sin calcetines y sin ninguna seña particular, para que en dicho término comparezca ante este Juzgado; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades que tengan conocimiento del presente se sirvan averiguar quién sea dicho individuo, y procedan á su captura y remisión á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, quedando en hacer lo propio en casos análogos.

Dado en Orgiva á 6 de Mayo de 1889.—Ramón Esteva y Rodríguez.—Por mandato de S. S., Diego García. J—2877

## PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Magdalena Ferrer y Rosselló y Juana Ana Gelabert y Rosselló, vecinas que han sido del arrabal de Santa Catalina, cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de quince días, que se contarán desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan á este Juzgado para declarar en causa que contra las mismas se instruye sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial que por todos los medios que estén á su alcance procedan ó manden proceder á la busca y captura de dichas procesadas, poniéndolas á disposición de este Juzgado caso de ser habidas.

Palma de Mallorca 30 de Abril de 1889.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio M. Rosselló. J—2878

## PLASENCIA

D. Valentín Vilariño y Noguero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez López, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Flerigin, partido de Fonsagrada, provincia de Lugo, de treinta y seis años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, color moreno, cara larga, boca y nariz grandes, ojos pequeños, pelo y barba castaños, y viste chaqueta de paño pardo muy usada, pantalón y blusa de tela á cuadros menudos azul, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia de Cáceres, comparezca en este Juzgado con objeto de ampliarle su indagatoria en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y les encargo que tan luego como tuvieren conocimiento del paradero de dicho sujeto, procedan á su captura y conducción á esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Plasencia á 3 de Mayo de 1889.—Valentín Vilariño y Noguero.—De su orden, A. Castán Torres. J—2879

## PUENTEAREAS

D. Joaquín Roig Bugallal, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Puenteareas.

Certifico que en procedimiento criminal que se sustancia en este Juzgado sobre falsedad, se ha dictado por S. S. el señor Juez de instrucción de este partido providencia en el día de ayer ordenando la citación de Francisco Porto Otero, Antonio Vázquez González y Andrés Pellón Alvarez, vecinos que han sido respectivamente de Gulanes, Cumiar y San Lorenzo de Oliveira, hoy ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir

declaración en dicho procedimiento; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y en cumplimiento de lo ordenado en dicha providencia, y de conformidad con lo que dispone el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, formo la presente cédula, que firmo en Puenteareas á 29 de Abril de 1889.—V.º B.º—Margarida.—Joaquín Roig. J—2880

## SANTAFE

D. Manuel Lorite Valverde, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Barbero Moreno, vecino de Granada, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de prisión contra el mismo dictada en causa que con otros consortes se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

A la vez ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación, fuerza pública é individuos de policía judicial se sirvan disponer se practiquen y practicarán las más eficaces diligencias para la busca y prisión del Francisco Barbero Moreno, y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades, en todo lo cual administrarán justicia.

Dada en Santafé á 6 de Mayo de 1889.—Manuel Lorite.—Por mandato de S. S., Juan Gómez. J—2881

## SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Lazo Martagón, apodado el Rubio, natural y vecino de esta ciudad, en la calle Alfarería, hijo de José y de Joaquina, casado, vendedor de frutas, y de veinticinco años, para que en el término de veinte días se presente en la cárcel de esta ciudad á sustanciar la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre robo de caballerías; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habido, lo remitan por tránsito con las seguridades convenientes, á dicha cárcel.

Sevilla 6 de Mayo de 1889.—Mariano Luján.—El Secretario, Manuel Carrión. J—2882

## SEVILLA—SAN VICENTE

En sumario que pende en el Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad por ante mí sobre robo de alhajas á D. Tomás Tirado Cortés, en su casa, de esta capital, calle de Estudiantes, núm. 6, se ha dictado providencia mandando publicar edictos en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Badajoz, Huelva, Córdoba y Cádiz, interesando á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de las alhajas, ropas y efectos que á continuación se reseñan, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Y para la debida publicidad se expide el presente y otros de igual tenor en Sevilla y Abril 15 de 1889.—Carlos de Molini.

*Alhajas, ropas y efectos robados.*

- Unos gemelos pasadores de oro, ochavados.
- Seis botones del mismo metal, lisos, para pechera.
- Dos ídem íd. con una perlitita.
- Unas aretas sencillas de oro, con perlas.
- Un paraguas, color guinda, con puño de madera.
- Un vestido de seda glasé.
- Un frac tricot con la marca E. Rudeforide.
- Y un pardesú, color guinda, forro seda. J—2883

## UTRERA

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carmen Reina Avilés, natural de Antequera, hija de Fernando y Agustina, vecina de Sevilla, en la calle Cava, núm. 141, ignorando su actual domicilio, de estado casada con Matías Jiménez Barriaga, del que se encuentra separada, de ocupación la de su sexo y de veintiséis años de edad; siendo sus señas particulares: de estatura alta, color blanco, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz, frente y boca regulares, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, y su fijación en los sitios públicos de Sevilla, Antequera y esta ciudad, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la calle Reina, núm. 24, para notificárle el auto de terminación del sumario seguido contra la misma y otro por hurto de caballería y emplazarla para ante la Superioridad; apercibida que de no verificarlo se declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades de orden judicial practiquen diligencias para la busca y comparecencia de la procesada.

Dado en Utrera á 6 de Mayo de 1889.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, José de Seda. J—2884

## VALENCIA DE DON JUAN

D. Fidel Cevallos y Fernández Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á un hombre llamado Aquilino, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, cara redonda y bien parecida, pelo negro, color moreno agradable, su edad veinticuatro años; viste blusa larga de tela, pantalón bombacho de ídem, boina de paño, y calza Berceguies de becerro fuerte, es de naturaleza asturiana, y dependiente de un sujeto de la misma naturaleza llamado D. Sabino Martínez, que reside muchas temporadas en la ciudad de León y trata en ganado vacuno, hospedándose en casa de D. Toribio García, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á declarar en la causa criminal que pende en este Tribunal por muerte casual de Gregorio Ordas, vecino que fué de San Miguel del Camino, ocasionada por el ferrocarril en la noche del 9 de Noviembre último, cuyo Aquilino iba en compañía del finado Gregorio y otros ganaderos tratantes en pavos en dirección á Venta de Baños.

Y por tanto encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que por los medios que su celo les sugiera procedan á la busca de dicho Aquilino y hacer que comparezca inmediatamente en este Tribunal á los fines ya indicados.

Dado en Valencia de Don Juan á 7 de Mayo de 1889.—Fidel Ceballos.—El actuario, Manuel García Alvarez.

J—2885

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Llisto Bññez, carretero, para que dentro de diez días se presente en este Juzgado, ó en las cárceles de San Agustín, á extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en la causa contra el mismo sobre lesión á Mariano Mateo, cuya captura encargo á las Autoridades civiles y militares.

Dado en Valencia á 5 de Mayo de 1889.—Manuel Beltrán.—Reoncio Vázquez.

J—2886

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á D. Félix Sánchez del Río, vecino que fué de Baños de Cerrato, últimamente residente en Madrid, para que en término de veinte días nombre Letrado de los del Colegio de esta ciudad que se encargue de su defensa en el pleito que sigue con D. Ezequiel Matilla Obejas, que lo es de esta ciudad, sobre indemnización de daños y perjuicios causados con la publicación de una circular, y el cual pende ante la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial en grado de apelación de la sentencia dictada por este Juzgado; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á 7 de Mayo de 1889.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sánchez.

J—2888

VINAROS

D. Juan de la Cruz Cros Mateu, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á las personas que sepan el paradero y á las en cuyo poder se encuentren los efectos que después se dirán, que fueron robados la noche del 25 al 26 del actual de la parroquia iglesia de la villa de Cáliz, para que en el término de diez días, consecutivos á su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficiales de esta provincia y Tarragona, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Francisco de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en la causa que instruyo con motivo de tal hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca de los mismos objetos y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no dieran razón satisfactoria de su adquisición.

Dada en Vinaroz á 30 de Abril de 1889.—Licenciado Juan de la Cruz Cros.—Por mandado de S. S., Sebastián Guarch Molins.

Efectos robados.

- 1.º Un espigón ó caña de la custodia, de plata sobredorada, adornado de pedrería.
- 2.º Una vera cruz de plata dorada, siendo la cruz ó brazos de dos palmos de alta y uno de ancha.
- 3.º Un copón de plata de palmo y medio de alto y medio de ancho.
- 4.º Un cáliz de plata, liso, con su patena, de palmo y medio de alto.
- 5.º Otro de plaqué con grabados de la Pasión y con su patena, de palmo y medio, con corta diferencia, de alto.
- 6.º Un incensario de plata rayado con su naveta.
- 7.º Un hisopo de plata, de dos palmos de largo, bastante usado.
- 8.º Dos patenas de plata sobredorada.
- 9.º Una palmatoria de un palmo de alta con mango de plaqué.
- 10.º Y un platillo de vinageras de plaqué.

J—2713

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Mayo de 1889.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana...	704'24	15'3	12'2	NE.... Brisa..	Casi desp.º
9 mañana...	703'80	21'2	15'9	NE.... Idem..	Idem..
12 del día...	702'95	26'4	18'5	E.... Calma	Nuboso.
3 de la tarde...	701'96	26'1	16'4	OSO... B.º lig.	Casi cub.º
6 de la tarde...	702'19	19'4	14'2	NNE... Id. fte.	Cubierto.
9 de la noche...	703'16	18'0	13'2	NE.... Calma.	Idem..
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 28'6					
Idem mínima..... 12'6					
Diferencia..... 16'0					
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 33'4					
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 61'0					
Diferencia..... 27'6					
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 39'8					
Idem mínima, id..... 11'8					
Diferencia..... 28'0					
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 358					
Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 2'4					
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... — 3'8					
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... »					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Mayo de 1889.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	764'3	14'5	NO...	»	Casi desp.º	Bella.
Bilbao.....	762'5	16'2	E....	Brisa..	Despejado.	Idem..
Oviedo.....	760'0	14'8	NE....	Idem..	Nuboso..	»
Coruña (7 h.)	763'2	15'0	NNE...	Calma.	Despejado.	Picada.
Santiago.....	760'5	17'5	NE....	Idem..	Idem..	»
Orense.....	762'2	19'0	N....	Idem..	Idem..	»
Pontevedra.						
Vigo.....						
Oporto.....	760'8	19'2	O....	Brisa..	Idem....	Bella.
Lisboa (8 h.)	759'8	15'9	N....	Id. fte.	Idem....	Tranq.º
Cáceres.....	758'5	22'0	NE....	Calma.	Idem....	»
Badajoz.....						
S. Fern. (7 h.)	760'3	17'0	SE...	B.º lig.	Tempest.º	Picada.
Sevilla.....						
Málaga.....						
Granada.....	761'3	17'8	NO...	Brisa..	Cubierto..	»
Alicante.....	761'9	21'2	NE....	Viento.	Idem....	Oleaje.
Murcia.....	760'1	18'4	N....	Calma.	Idem....	»
Valencia.....	761'7	20'6	E....	Brisa..	Nuboso..	»
Palma.....	760'2	21'1	E....	»	Idem....	Tranq.º
Barcelona...	762'1	18'4	S....	Viento.	Idem....	Oleaje.
Teruel.....	756'3	16'4	SO...	Calma.	Idem....	»
Zaragoza...						
Soria.....	757'3	18'9	NE....	Idem..	Despejado.	»
Burgos.....	760'6	15'0	E....	Idem..	Idem....	»
León.....	758'7	15'7	S....	Idem..	Idem....	»
Valladolid..	760'9	19'0	NE....	»	Casi desp.º	»
Salamanca..	760'6	18'4	NE....	Brisa..	Despejado.	»
Segovia.....	755'7	18'0	NO...	Idem..	Idem....	»
Madrid.....	758'8	21'2	NE....	Idem..	Casi desp.º	»
Escorial.....	760'0	19'4	S....	Calma.	Celajes...	»
Ciudad Real.	760'9	19'0	NO...	»	Despejado.	»
Albacete....	759'7	20'7	ESE..	Brisa..	Nuboso..	»
Paris.....	761'7	11'2	SO...	Id. lig.	Cubierto..	»
Gris-Nez....	760'8	10'5	NNO..	V.º fte.	Despejado.	»
St. Mathieu.	763'6	11'8	NO...	Calma.	Cubierto..	»
Isla d'Aix...	764'2	13'6	ONO..	B.º lig.	Idem....	»
Biarritz....	763'8	12'6	»	Calma.	Casi desp.º	»
Clermont....	765'6	11'6	ONO..	Idem..	Idem....	»
Perpiñán...	762'0	16'2	NO...	B.º lig.	Despejado.	»
Sicil.....	755'9	17'9	NO...	Id. fte.	Casi desp.º	»
Niza.....	757'2	14'0	NE...	Calma.	Nuboso..	»
Roma.....	756'7	16'2	»	»	Cubierto..	»
Nápoles....	757'1	18'4	»	»	Idem....	»
Palermo....	758'8	17'7	NE...	Calma.	Casi desp.º	»
Malta.....	757'1	16'7	NO...	Idem..	Cubierto..	»

RETASADO — Día 18 de Mayo.

Palma..... | 761'5 | 19'6 | S.... | Calma. | Despejado. | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer ha llovido en Teruel y Granada; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, en Sevilla, Murcia, Granada, Guadalajara, Toledo, Avila, Alicante, Cuenca y Ciudad Real.

Faltan datos de Almería, Cádiz, Jaén, Lugo, Málaga y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.  
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.  
Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.....	191
Carneros.....	»
Corderos.....	624
Idem lechales.....	30
Terneras.....	15
Cabritos.....	»
Ovejas.....	»
TOTAL.....	860
Su peso en kilogramos.....	42.467

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'05 á 1'18 pesetas el kilogramo.  
Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo.  
Cordero, á 1'26 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Ptas. Cénta
Toledo.....	1.331'36
Segovia.....	1.996'53
Norte.....	9.203'76
Bilbao.....	2.072'82
Aragón.....	617'95
Valencia.....	1.118'40
Mediodía.....	20.726'58
Ciudad Real.....	2.062'42
Imperial.....	706'80
Arganda.....	169'31
Correos.....	9'45
Matadero de vacas.....	11.515'62
TOTAL.....	52.431

Madrid 18 de Mayo de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 47 y 48 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	30
Segunda ídem.....	15
Tercera ídem.....	12'50

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—CODIGO CIVIL (edición oficial).—Vigente desde el día 1.º del mes actual, se halla puesto á la venta en este Ministerio, al precio de 3 pesetas ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Bernardino de Sena, y Santa Basilisa, mártir.  
Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La cruz blanca.—Certamen nacional.—El día del juicio.—Plato del día.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—¿Quién fuera libre!—De Getafe al paraiso.—(Segundo acto).—Los emigrantes.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—(Beneficio del actor D. Eduardo Olona).—Salón Eslava.—El gorro frigio.—El país de los insectos.—La primera noche.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Las niñas desventuradas.—El estudiante de Maravillas (estreno).—Santo y seña.—Los Isidros.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y tres cuartos.—Nuevo repertorio por los celebres Colibríes y penúltima semana que estarán en Madrid. Notables ejercicios por los demás artistas.